

## Grupo A. II.

1. Fase inicial: 700 muestras.
2. Fase intensiva: 0,25 por 100 de las vacas sacrificadas.
3. Los criterios generales que regulan el paso de una fase a otra de controles previstos en el punto A. I antes citado, serán aplicables a este punto por analogía.

Durante la fase inicial, las tomas deberán hacerse de manera que se garantice en un 99,9 por 100, como mínimo, que en ausencia de resultados positivos, la proporción de animales que pueden presentar residuos sea inferior al 1 por 100.

## Grupo A. III; letra a).

1. El control se realizará en el 0,10 por 100 de los animales sacrificados; para la realización de este control se podrá:

- Modular su control para tener en cuenta la autorización de comercialización y las condiciones de esta comercialización.
- Proceder al control de un grupo («pool») de sustancias.
- Limitar los controles a las regiones de especies que pudieran verse afectadas por dichas sustancias.

2. En caso de resultado positivo en el matadero, será aplicable el artículo 7.º

## Grupo A. III, letra b).

1. Se tomarán, como mínimo, 300 muestras por año.

En el caso en que se confirmara un resultado positivo en el matadero, será aplicable el artículo 7.º

Si durante un periodo de un año ningún caso positivo ha sido confirmado, los controles se harán como mínimo en 300 muestras por año.

Estas tomas de muestras deberán hacerse de manera que se garantice un 95 por 100, como mínimo, que en ausencia de resultados positivos, la proporción de animales que puedan presentar residuos sea inferior al 1 por 100.

2. Para cada caso positivo encontrado será aplicable el artículo 7.º con un refuerzo de los controles del 0,50 por 100 de los animales sacrificados de la especie de que se trate en la región en que se ha descubierto el caso positivo.

## Grupo B.

Frecuencia mínima anual 700 muestras.

La frecuencia de los controles deberá respetar los criterios siguientes:

- Los controles podrán ser objeto de una aplicación regional (región de una importancia tal que el resultado nacional no quede falseado) y de una aplicación limitada a determinadas especies representativas de la producción de dichas regiones.

- Los controles de las sustancias podrán hacerse por medio de grupos de sustancias en que cada sustancia o grupos de sustancias deberán ser objeto de control mínimo con posibilidad de control alternativo.

## ANEXO III

## Laboratorios autorizados

Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (Ministerio de Sanidad y Consumo).

Laboratorio de Sanidad y Producción Animal. Santa Fe (Granada). (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Laboratorio de Sanidad y Producción Animal. Algete (Madrid). (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Laboratorio Arbitral (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Centro de Investigación y Control de la Calidad (Ministerio de Sanidad y Consumo).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**25115** LEY 7/1989, de 12 de junio, sobre concesión de suplementos de crédito, por importe de 1.506.171.846 pesetas, al vigente Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para adecuación de las retribuciones complementarias de funcionarios docentes.

Por acuerdo de la Xunta de Galicia de 14 de abril de 1987, fue aplicado al personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria el régimen retributivo

previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al amparo del artículo 10.5 de la Ley 1/1987, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma.

Asimismo, siguiendo los criterios mantenidos hasta la fecha de equivalencia retributiva para estos colectivos con los del resto del territorio nacional, la Xunta de Galicia adoptó acuerdo, con fecha 8 de septiembre de 1988, modificando los niveles de complemento de destino y los complementos específicos en los términos que recoge la Resolución de 12 de septiembre de 1988, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 178, de 15 de septiembre, para lo que se tuvieron en cuenta dichas previsiones crediticias a la hora de elaborar el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

Posteriormente, ultimadas las negociaciones con las Centrales Sindicales, se modificó la temporalidad en la ejecución del anterior acuerdo, anticipando la efectividad retributiva correspondiente al 1 de septiembre de 1989 al 1 de enero de igual año, y se generalizó un complemento específico para todo el personal docente afectado.

Por otra parte, el artículo 39.7 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, clasifica en el grupo retributivo A el Cuerpo de Profesores de Entrada de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, que hasta la publicación de dicha Ley se enmarcaba en el grupo B, lo que ocasionó un desfase en las consignaciones presupuestarias previstas para el pago de las remuneraciones de este personal.

Por último, el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, establece la integración en el Cuerpo de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias a «extinguir», grupo B, del personal asumido por la Ley 19/1979, y el Profesorado de Educación Física y Enseñanza del Hogar, regido por la Ley 3/1971, todo ello con efectos económicos de 1 de enero de 1988.

La financiación necesaria para hacer frente a estos incrementos retributivos vendrá dada, en su día, por el aumento que experimentará la cantidad a percibir por porcentaje de participación en los ingresos del Estado, en 1989, como consecuencia de la repercusión que estas mejoras producirán en el gasto equivalente a nivel de Administración del Estado.

Resultando insuficiente el crédito existente en las aplicaciones presupuestarias correspondientes para atender al mayor gasto mencionado la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria promovió un expediente para la concesión de los necesarios suplementos de crédito.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sancionó y promulgó en nombre del Rey, la Ley sobre concesión de suplementos de crédito, por importe de 1.506.171.846 pesetas, al vigente Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para adecuación de las retribuciones complementarias de funcionarios docentes.

Art. 1.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito a la sección 07, Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, del vigente Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma.

a) Al programa 322A, «Educación Preescolar y Enseñanza General Básica», servicio 02, «Dirección General de Educación General Básica», por importe de 618.655.856 pesetas, y aplicación 120.01.

b) Al programa 322B, «Enseñanza Media», servicio 03, «Dirección General de Enseñanzas Medias», según se detalla:

Importe 230.490.952 pesetas, y aplicación 120.00.

Importe 485.938.640 pesetas, y aplicación 120.01.

Importe 10.757.328 pesetas, y aplicación 140.00.

Importe 107.403.695 pesetas, y aplicación 160.00.

c) Al programa 322E, «Enseñanzas Artísticas», servicio 03, «Dirección General de Enseñanzas Medias», según se detalla:

Importe 9.195.368 pesetas, y aplicación 120.00.

Importe 3.478.664 pesetas, y aplicación 120.01.

d) Al programa 322F, «Enseñanzas Integradas», servicio 03, «Dirección General de Enseñanzas Medias», según se detalla:

Importe 5.252.326 pesetas, y aplicación 120.00.

Importe 16.781.304 pesetas, y aplicación 120.01.

Importe 256.368 pesetas, y aplicación 140.00.

Importe 15.379.555 pesetas, y aplicación 160.00.

e) Al programa 322G, «Enseñanzas Especiales», servicio 03, «Dirección General de Enseñanzas Medias», por importe de 2.581.000 pesetas, y aplicación 120.01.

Art. 2.º Los citados suplementos de crédito se financiarán con anticipo de la Tesorería concedido por el Ministerio de Economía y Hacienda en aplicación de lo establecido en el artículo 154 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 12 de junio de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 127 de 4 de julio de 1989)

**25116** LEY 10/1989, de 10 de julio, de modificación de la Ley 4/1987, de 27 de mayo, de creación de la Escuela Gallega de Administración Pública.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Gallega de Administración Pública (EGAP), creada por Ley de 27 de mayo de 1987, es la Institución encargada de las tareas de selección y formación del personal al servicio de la Administración Pública Gallega, así como del estudio y la difusión de las Ciencias de la Administración.

Dicha Ley 4/1987, de 27 de mayo, anterior a la Ley de la Función Pública de Galicia, y por ende al diseño del vigente modelo de selección y formación, reguló necesariamente con gran flexibilidad y hasta indefinición los fines de la Escuela. Dada esta circunstancia, es necesario precisar el ámbito de competencias de esta Institución, en orden a una mejor satisfacción de sus objetivos y a consolidar la EGAP como eficaz instrumento de colaboración y cooperación con el resto de las Administraciones Públicas y con otras Instituciones de Galicia.

Resulta, asimismo, necesario modificar la composición del Consejo Rector de la Escuela en el sentido, por una parte, de reforzar su representación en el mismo de la Universidad y de los Ayuntamientos y, por otra, de clarificar el sistema de elección de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración Autonómica y de las Administraciones Locales, adaptándolo al marco del proceso electoral, llevado a cabo al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2, del Estatuto de Autonomía de Galicia, y 24 de la Ley Reguladora de la Junta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de modificación de la Ley 4/1987, de 27 de mayo, de creación de la Escuela Gallega de la Administración Pública.

Artículo único.-Los artículos 3.º y 7.º de la Ley 4/1987, de 27 de mayo, quedarán redactados de la siguiente forma:

## «Artículo 3

## 1. Son fines de la EGAP:

a) Colaborar en la realización de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de funcionario al servicio de la Administración de esta Comunidad Autónoma convocadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública de Galicia, y de otras Administraciones Públicas que previo Convenio se lo encomienden, con excepción del personal docente y sanitario.

b) Organizar e impartir cursos selectivos de formación y cursos complementarios de formación, de carácter no selectivo, subsiguientes a las pruebas selectivas, con excepción del personal docente y sanitario.

c) Organizar e impartir cursos, seminarios y otras actividades de formación y perfeccionamiento del personal al que se alude en el apartado a).

d) Realizar las pruebas e impartir los cursos que se establezcan para la promoción interna de los funcionarios.

e) Realizar las pruebas e impartir los cursos selectivos descentralizados para el acceso a la condición de funcionarios locales con «habilitación de carácter nacional», en los términos previstos en el artículo 98.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

f) Realizar las pruebas selectivas y los cursos selectivos o complementarios de selección de los funcionarios de los Entes locales de Galicia

«sin habilitación nacional», de acuerdo con los Convenios que se suscriban con las distintas Entidades locales.

g) La investigación, la documentación, el estudio y la realización de trabajos de divulgación en el campo de la Administración Pública, promoviendo su máxima difusión.

h) El establecimiento de Convenios y la celebración de intercambios con organismos semejantes de las Administraciones Públicas, a nivel estatal e internacional.

i) La difusión y normalización del idioma gallego en la Administración Pública, la capacitación lingüística del personal y la participación en la fijación del lenguaje técnico, administrativo y jurídico gallego.

1) Cualesquiera otros que se le asignen por Ley.

2. La Escuela podrá concertar con Centros universitarios de Galicia y con otros Centros o Entidades de titularidad pública o privada la realización de las actividades a las que se refiere el apartado anterior.»

## «Artículo 7

El Consejo Rector de la EGAP estará constituido de la siguiente forma:

1. Presidente: El Consejero de la Presidencia y Administración Pública.

2. Vicepresidente: El Director general de la Función Pública.

3. Vocales:

a) El Director de la EGAP.

b) Cinco representantes de la Junta de Galicia, designados, por razón de su cargo, por el Consejo de la misma de entre aquellos que ostenten la categoría de Director general.

c) Cinco expertos de reconocido prestigio en el campo de la Administración Pública, nombrados por el Consejo de la Junta de Galicia.

d) Tres representantes de las Universidades gallegas, designados por la Junta de Gobierno.

e) Cuatro representantes de la Administración Local de Galicia, tres elegidos por los Ayuntamientos y uno por las Diputaciones.

Su renovación tendrá lugar cada vez que se celebren elecciones locales generales.

f) Cinco representantes de los funcionarios, designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido mayor representación en la Administración Autónoma y en la Administración Local de Galicia en las elecciones celebradas de acuerdo con la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Su renovación tendrá lugar cada vez que se celebren elecciones sindicales en el ámbito de la Administración Pública.

De estos representantes, tres serán funcionarios de la Administración Autónoma y dos de la Administración Local.

4. El mandato de los Vocales tendrá una duración de cuatro años. En el supuesto de renovación de alguno de ellos antes de finalizar dicho periodo, su sustituto será nombrado para el tiempo que reste para la finalización del mandato.

De lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan aquellos Vocales que ocupen el puesto por razón de su cargo.

5. La Junta de Galicia determinará por Decreto el procedimiento para la designación de los representantes de la Administración Local de Galicia en el Consejo Rector de la EGAP.

6. El Secretario general de la EGAP actuará, asimismo, como Secretario de su Consejo Rector.»

## DISPOSICION ADICIONAL

La Junta de Galicia dictará en el plazo de seis meses las disposiciones que fuesen precisas para su desarrollo y cumplimiento.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de julio de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 141, de 24 de julio de 1989)